SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
de 14 de diciembre de 1976 *

En el asunto 24/76,

que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 1 del Protocolo de 3 de junio de 1971, relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio de 27 de septiembre de 1968, sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, por el Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo federal), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre

Estasis Salotti di Colzani Aimo y Gianmario Colzani, con domicilio social en Meda (Milán),

y

RÜWA Polstereimaschinen GmbH, con domicilio social en Colonia,

una decisión prejudicial sobre la interpretación del párrafo primero del artículo 17 del Convenio de 27 de septiembre de 1968,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

integrado por los Sres.: H. Kutscher, Presidente; A.M. Donner y P. Pescatore, Presidentes de Sala; J. Mertens de Wilmars, M. Sørensen, A.J. Mackenzie Stuart y A. O'Keeffe, Jueces;

* Lengua de procedimiento: alemán.

Abogado General: Sr. F. Capotorti;
Secretario: Sr. A. Van Houtte;

dicta la siguiente

Sentencia

(No se transcriben los antecedentes de hecho.)

Fundamentos de Derecho

1 Considerando que, mediante resolución de 18 de febrero de 1976, recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 11 de marzo siguiente, el Bundesgerichtshof planteó, con arreglo al Protocolo de 3 de junio de 1971, relativo a la interpretación del Convenio de 27 de septiembre de 1968, sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en lo sucesivo, «Convenio»), varias cuestiones que versaban sobre la interpretación del artículo 17 de dicho Convenio;

2 que de la resolución de remisión se desprende que, en esta fase, el litigio entablado, que se encuentra en grado de casación ante el Bundesgerichtshof, se refiere a la competencia del Landgericht (Tribunal de Primera Instancia) de Colonia, para conocer de una demanda presentada por una empresa domiciliada en la circunscripción de dicho Tribunal, contra una empresa italiana con domicilio social en Meda (Milán), sobre incumplimiento de un contrato relativo a la entrega, por parte de la empresa alemana a la empresa italiana, de máquinas destinadas a la instalación de una fábrica de muebles acolchados;

3 que de las indicaciones contenidas en la resolución de remisión se desprende que dicha entrega había sido estipulada por medio de un contrato escrito, firmado en Milán, en papel comercial, con membrete de la empresa alemana, al dorso del cual figuraban impresas las condiciones generales de venta de ésta;

que dichas condiciones generales contienen una cláusula que atribuye competencia a los Tribunales de Colonia para todo litigio que pueda surgir entre las partes en relación con el contrato;

que, si bien es cierto que el texto del contrato no hace mención expresa a las referidas condiciones generales, éste se remite a anteriores ofertas de la empresa alemana, que aludían explícitamente a dichas condiciones generales, también reproducidas al dorso de los citados documentos;

4 que el Landgericht de Colonia, ante el cual presentó demanda la empresa alemana, se declaró incompetente para conocer del litigio, mediante resolución de 9 de abril de 1974;

que, en efecto, este Tribunal considera que la cláusula atributiva de competencia no fue válidamente estipulada entre las partes, habida cuenta de las disposiciones de Derecho italiano por las cuales, según el Tribunal, debía regirse el contrato celebrado entre las partes;

que dicha resolución fue revocada mediante sentencia de 18 de noviembre de 1974 del Oberlandesgericht (Tribunal de apelación) de Colonia, que, por considerar que el citado contrato debía regirse por las normas de Derecho alemán, anuló la resolución dictada en primera instancia, declaró al Landgericht competente y le devolvió el asunto;

5 que la empresa italiana recurrió en casación contra esta sentencia ante el Bundesgerichtshof, el cual estima que la cuestión objeto de litigio debe resolverse con arreglo al artículo 17 del Convenio;

que, a este respecto, el Bundesgerichtshof planteó dos cuestiones relativas a la interpretación del primer párrafo de dicho artículo.

Sobre la interpretación del artículo 17 del Convenio en general

6 Considerando que, según los términos del párrafo primero del artículo 17 del Convenio, «si las partes, teniendo al menos una de ellas su domicilio en el territorio de un Estado contratante, hubieran designado, por acuerdo escrito o verbal ratificado por escrito, un tribunal o los tribunales de un Estado

contratante para conocer de los litigios, presentes o futuros, nacidos de una relación jurídica determinada, tal tribunal o los tribunales de ese Estado serán los únicos competentes»;

7 que los requisitos de aplicación de esta norma deben interpretarse a la luz de los efectos de la prórroga de la competencia, que consisten en excluir, tanto el principio general de determinación de competencia, consagrado por el artículo 2, como las competencias especiales de los artículos 5 y 6 del Convenio;

que, teniendo en cuenta las consecuencias que tal opción puede tener para la posición de las partes en el proceso, los requisitos a los cuales el artículo 17 subordina la validez de las cláusulas atributivas de competencia, han de ser interpretados en sentido estricto;

que, al subordinar dicha validez a la existencia de un «acuerdo» entre las partes, el artículo 17 impone al Juez que conoce del asunto la obligación de examinar, en primer lugar, si la cláusula que le atribuye competencia ha sido, efectivamente, objeto de un consentimiento por ambas partes, que se debe manifestar de manera clara y precisa;

que la función de los requisitos de forma exigidos por el artículo 17 consiste en garantizar que consta efectivamente que las partes han prestado su consentimiento;

que las cuestiones planteadas por el Bundesgerichtshof han de ser examinadas a la luz de estas consideraciones.

Sobre las cuestiones planteadas por el Bundesgerichtshof

8 Considerando que mediante la *primera cuestión* se pide que se dilucide si se cumple la exigencia de forma escrita, establecida por el párrafo primero del artículo 17 del Convenio, cuando en las condiciones generales de venta, impresas al dorso de un contrato firmado por ambas partes, figura una cláusula atributiva de competencia.

9 Considerando que, habida cuenta de lo expuesto anteriormente, procede manifestar que la simple impresión, al dorso de un contrato formalizado sobre

papel comercial de una de las partes, de una cláusula atributiva de competencia, en el marco de las condiciones generales de dicha parte, no cumple, por sí misma, las exigencias del artículo 17, al no garantizar en modo alguno este procedimiento que la otra parte haya efectivamente prestado su consentimiento a una cláusula contraria al régimen general en materia de competencia judicial;

que sería diferente si, en el texto mismo del contrato firmado por ambas partes, se hiciera una remisión expresa a las condiciones generales que contienen una cláusula atributiva de competencia;

10 que procede, pues, responder que, en el caso en que, entre las condiciones generales de venta de una de las partes, impresas al dorso de un documento contractual, figure una cláusula atributiva de competencia, únicamente se cumple la exigencia de forma escrita, establecida por el párrafo primero del artículo 17 del Convenio, si el contrato firmado por ambas partes contiene una remisión expresa a dichas condiciones generales.

11 Considerando que, mediante la *segunda cuestión* se plantea si se cumple la exigencia de forma escrita, establecida por el párrafo primero del artículo 17 del Convenio cuando, en el texto del contrato, las partes se refieren a una oferta anterior que, a su vez, remitía a condiciones generales de venta que contenían una cláusula atributiva de competencia.

12 Considerando que, en principio, se cumple la exigencia de forma escrita establecida por el primer párrafo del artículo 17 cuando, en el texto del contrato, las partes hacen referencia a una oferta que, a su vez, remite de manera expresa a condiciones generales que contienen una cláusula atributiva de competencia;

que, sin embargo, esta apreciación es únicamente válida en el caso de una remisión explícita, susceptible de control por una parte que actúe con una diligencia normal, y si se acredita que las condiciones generales que contenían la cláusula atributiva de competencia, fueron efectivamente comunicadas a la otra parte contratante a través de la oferta a la cual se hace referencia;

que, por el contrario, no se cumpliría la exigencia de forma escrita del artículo 17, en el caso de remisiones indirectas o tácitas a correspondencia anterior, al

no existir entonces certeza alguna de que la cláusula atributiva de competencia fuera efectivamente objeto del contrato propiamente dicho;

13 que procede, por tanto, responder que, en el caso de celebración de un contrato que se remite a ofertas anteriormente realizadas en las que se hace referencia a las condiciones generales de una de las partes, que contienen una cláusula atributiva de competencia, únicamente se cumple la exigencia de forma escrita, establecida por el párrafo primero del artículo 17 del Convenio, si la remisión es expresa y, por tanto, susceptible de control por una parte que actúe con una diligencia normal.

Costas

14 Considerando que los gastos efectuados por el Gobierno de la República Federal de Alemania, por el Gobierno de la República Italiana y por la Comisión de las Comunidades Europeas, que han presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso;

que, dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el Bundesgerichtshof, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el Bundesgerichtshof mediante resolución de 18 de febrero de 1976, declara:

En el caso en que, entre las condiciones generales de venta de una de las partes, impresas al dorso de un documento contractual, figure una cláusula atributiva de competencia, únicamente se cumple la exigencia de forma escrita, establecida por el párrafo primero del artículo 17 del Convenio de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial

y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, si el contrato firmado por ambas partes, contiene una remisión expresa a dichas condiciones generales.

En el caso de celebración de un contrato, que se remite a ofertas anteriormente realizadas en las que se hace referencia a las condiciones generales de una de las partes, que contienen una cláusula atributiva de competencia, únicamente se cumple la exigencia de forma escrita, establecida por el párrafo primero del artículo 17 del Convenio, si la remisión es expresa y, por tanto, susceptible de control por una parte que actúe con una diligencia normal.

Kutscher Donner Pescatore

Mertens de Wilmars Sørensen Mackenzie Stuart O'Keeffe

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 14 de diciembre de 1976.

El Secretario
A. Van Houtte

El Presidente
H. Kutscher